



Expediente: PAOT-2021-6567-SPA-5098

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 2 2 6 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6567-SPA-5098** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el exceso de ruido que genera el establecimiento "Licorería Limantour" (Av. Álvaro Obregón) [número 106, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc], desde las 5pm comienzan a poner música bastante fuerte y ya entrada la media noche se pone peor entre los gritos de los clientes y la música aún más fuerte, estos hechos antes ocurrían solo los viernes y sábados pero ahora no hay día que se excedan. Antes de los cierres por la pandemia no ocurría esto y era tolerable el ruido, pero desde Noviembre de este año junto con el pretexto del programa que les permite colocar mesas en el exterior y también tener abierta totalmente su terraza provoca que la música se escape incluyendo las vibraciones de los graves impidiendo conciliar el sueño (...) los días viernes y sábados entre las 11pm y 1 am es cuando se abusa del ruido (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra e ~~del Territorio~~ Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2021-6567-SPA-5098

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 2 2 6 -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 79.76 dB(A).

Por ello, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, siendo atendidos por el encargado del establecimiento denominado "Licorería Limantour", a quien se le explicó el motivo de la denuncia, haciéndole en el acto entrega de un oficio, a través del cual se hace de su conocimiento la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras, cominándolo a cumplir la misma; asimismo, es de señalar que durante la diligencia se constató la generación de emisiones sonoras, las cuales no eran generadas por el establecimiento mercantil en comento, si no, por los locales comerciales colindantes.

En seguimiento a la denuncia, el representante del establecimiento mercantil denominado "Licorería Limantour", vía electrónica envío un escrito a través del cual manifestó que, como parte del trámite de la Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México se contrató a un laboratorio ambiental certificado, el cual llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras acreditándose que el establecimiento en comento cumple con los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, asimismo, que durante la medición se lograron captar otras fuentes que contribuyen a exceder los límites que marca la norma ambiental antes citada. Por lo que, a fin de comprobar su dicho anexó copia simple del referido estudio.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2021-6567-SPA-5098

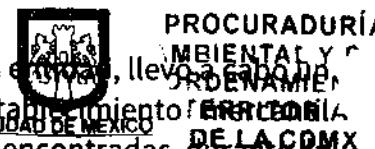
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16226 -2022

Posteriormente, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, ya que el ruido de fondo era mayor al generado por el establecimiento denunciado; es de señalar que el ruido de fondo, provenía de la música grabada de dos locales comerciales cercanos y del rodamiento vehicular.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Licoreria Limantour", ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 106, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denominado "Licoreria Limantour", constatando la generación de emisiones sonoras, las cuales no eran generadas por éste, si no, por los locales comerciales colindantes, asimismo, se hizo entrega de un oficio al encargado de dicho establecimiento, mediante el cual se hizo de su conocimiento la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras, cominándolo a cumplir la misma.
- El representante del establecimiento mercantil denunciado, mediante escrito manifestó que como parte del trámite de la Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México se contrató a un laboratorio ambiental certificado para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras, mediante el cual se acreditó que el establecimiento en comento cumple con los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, asimismo, que durante la medición se lograron captar otras fuentes que contribuyen a exceder los límites que marca la norma ambiental antes citada.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras, acreditándose que el establecimiento mercantil denominado "Licoreria Limantour"en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6567-SPA-5098

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 2 2 6 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

CIUDAD

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c:c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMP